

12337 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del «Proyecto de doble vía en el tramo Benicarló-Alcanar, de la línea Valencia-Tarragona (Castellón)».*

Ilmo. Sr. Por Decreto de 12 de noviembre de 1959, se declararon de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre,

Este Ministerio, en 23 de marzo de 1984, ha resuelto:

Primero.—Declarar de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del «Proyecto de doble vía en el tramo Benicarló-Alcanar, de la línea Valencia-Tarragona (Castellón)», a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Segundo.—Autorizar a la Segunda Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de 1982), el Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

12338 *RESOLUCION de 28 de marzo de 1984, de la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.150 (apelación número 38.652/1981).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, y como coadyuvante la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1981 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 21.150/1978, sobre modificación de itinerario del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Fuentes de Oñoro e Irún, con hijuela de Tordesillas a Zamora; apareciendo como parte apelada «Transportes Pesa, S. A.», la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de junio de 1983, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de julio de 1981, en los autos de que dimana este rollo y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1984.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

12339 *ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hans Rudolf Gerstenmaier.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.662, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Hans Rudolf Gerstenmaier, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 25 de septiembre de 1980, ha recaído sentencia, en 29 de abril de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Burgos Pérez,

en nombre y representación del demandante don Hans Rudolf Gerstenmaier, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Ministerio de Cultura de fechas 24 de abril y 25 de septiembre de 1980 a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los actos administrativos anteriormente dichos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

12340 *ORDEN de 7 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Federación Catalana de Natación.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 22.180, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre Federación Catalana de Natación, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de 10 de junio y 31 de agosto de 1981, ha recaído sentencia en 11 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo Pita, en nombre y representación de la Federación Catalana de Natación, contra acuerdo del Consejo Superior de Deportes de 31 de agosto de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

12341 *ORDEN de 9 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Arteuropa, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.217, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Arteuropa, S. A.», como demandante y la Administración del Estado como demandada, contra resolución de 31 de mayo de 1979, ha recaído sentencia en 7 de abril de 1981, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por interpuesto fuera de plazo, el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por «Arteuropa, S. A.», contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Cultura, fecha 31 de mayo de 1979, desestimando recurso de reposición, contra otro del mismo Ministerio de 15 de enero precedente, denegando a la recurrente permiso de exportación de un cuadro y declarándole incluido en el inventario del Tesoro Artístico Nacional. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»